



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No 11-45 Torre Central Piso 2°
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2828091
Bogotá D.C.

AVISA

Que mediante proveído calendado **VEINTIDÓS (22)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, dentro de la acción de tutela radicada con el **No. 110013103015-2023-00283-00** que se adelanta en esta sede judicial, formulada por **NOHELYS JOHANA MORA MARTÍNEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Los participantes de la **Convocatoria 2418 de 2022 – Territorial 8**, a efectos de notificarlos, para que si es del caso, se hagan parte en esta acción de tutela realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y si a bien lo tienen aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2023, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada a los correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE FIJA: 29 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00A.M.

El Secretario,

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: NOHELYS JOHANA MORA MARTÍNEZ.
ACCIONADO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.
RADICADO: 11001310301520230028300
DERECHO: Derecho a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso,
Confianza Legítima e Igualdad.
PROVEIDO: AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de tutela, instaurada por **Nohelys Johana Mora Martínez** contra **la Comisión Nacional Del Servicio Civil y Politécnico Grancolombiano**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho; RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de TUTELA.

SEGUNDO: VINCULAR a la Gobernación del Magdalena – Oficina de Cultura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las accionadas, para que en el improrrogable término de **UN (1) DÍA** contado a partir de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan sus derechos constitucionales a la defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y si a bien lo tienen aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la entidad encartada **Comisión Nacional Del Servicio Civil** para que acredite ante esta sede judicial la notificación de la instauración de la presente acción constitucional a todos los participantes de la convocatoria 2418 de 2022 – Territorial 8.

QUINTO: De otro lado, Secretaría fije en el micrositio del despacho aviso informando de la instauración la presenta acción constitucional a los participantes de la convocatoria 2418 de 2022 – Territorial 8, a efectos de notificarlos, para que, si es del caso se hagan parte en esta acción de tutela. De dicha comunicación déjese constancia en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991, remitiéndosele copia de la petición de tutela y sus anexos.

SÉPTIMO: Atendiendo lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo precisado por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; **SE NIEGA** la medida provisional solicitada, pues no se advierte la necesidad o urgencia de proteger los derechos fundamentales invocados, ni se

evidencia que puedan producirse mayores daños derivados de los presuntos hechos vulnerantes, que ameriten una orden de protección provisional inmediata.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Téngase como pruebas las aportadas con la presente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

Bogotá, D.C, junio 16 de 2023

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Demandante: **NOHELYS JOHANA MORA MARTÍNEZ.**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.**

NOHELYS JOHANA MORA MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 57.461.573 de Santa Marta, Magdalena, obrando en mi propio nombre, por el presente escrito respetuosamente ocurro ante ese Despacho judicial a solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Carta de Derechos denominado ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**¹ y el **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**², entidades públicas representadas legalmente por su Presidente, Doctor **Mauricio Liévano Bernal**, la primera y por el Rector, Doctor **JUAN FERNANDO MONTAÑEZ**, la segunda, y/o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, a fin de que se **conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos**, según el cual todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la OPEC No. 197836 del **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8** puedan participar en dicho concursos sin discriminación alguna, asegurando la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera en la Planta de Personal de la Gobernación del

¹ En adelante la CNSC.

² La Universidad Nacional de Colombia fue creada en 1867 por medio de la expedición de la Ley 66 del Congreso de la República, como un ente universitario con plena autonomía vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, de carácter público y perteneciente al Estado.

Magdalena, así como la eficiencia y la eficacia, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, los cuales me han sido vulnerados por los aquí demandados.

**INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE CAUSADO
AL HABER SIDO TARDIAMENTE HABILITADO PARA ACCEDER A LOS EJES
TEMÁTICOS DE LA PRUEBA ESCRITA**

En caso de que no se conceda la presente tutela como mecanismo principal conforme a la jurisprudencia en cita, comedidamente solicito al Sr. Juez Constitucional se sirva concederla como MECANISMO TRANSITORIO de acuerdo con los siguientes argumentos.

Soy funcionaria del departamento del Magdalena, al haber sido nombrada en provisionalidad en la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena a través del DECRETO 0436 DEL 6 DE JULIO DEE 2018, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CODIGO 367, GRADO 01, habiéndome POSESIONANDO el 16 DE JULIO DE 2018 adscrita a la Oficina de Cultura, habiéndome inscrito para aspirar al mismo cargo, donde fui inicialmente excluida porque según el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO la OPEC 197836 no cumplía con los requisitos mínimos de estudios, siendo que para poderme posesionar se hizo la verificación del cumplimiento del PERFIL que estaba en el MANUAL DE FUNCIONES, el cual fue el insumo para expedir la OPEC 197836.

Contra la arbitraria decisión de ser excluida oportunamente interpuse los recursos que llevaron a revocar la decisión inicial habiendo sido reincorporada al concurso de méritos hasta el 9 de junio de 2023 y habilitada tardíamente para acceder a los ejes temáticos, hasta el 14 de junio de 2023 cuando ya estábamos a escasos diez (10) días de la presentación de la prueba escrita, ello por cuanto el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO no suspendió el calendario mientras resolvía las reclamaciones, las que de forma tardía resolvió, momento para el cual ya hacía más de un mes había habilitado el acceso a los EJES TEMÁTICOS para los demás concursantes.

La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración en el

presente caso se demuestra con mi exclusión del concurso de méritos y posterior inclusión cuando faltaban muy pocos días para la presentación de la prueba escrita lo que me deja en una situación de desventaja frente a los demás concursantes, lo que justifica la urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

El **perjuicio irremediable para mí y mi familia consiste en la situación de desventaja en que me puso la demandada, al ser excluida del concurso de méritos por el presunto incumplimiento de unos requisitos que en realidad sí se cumplían**, tardando en resolver la RECLAMACIÓN y dejando transcurrir el concurso sin suspenderlo mientras determinaba quienes continuaban o no en el concurso, habiendo deshabilitado por un largo período porque supuestamente no cumplía con los requisitos para inscribirme al mismo cargo que vengo desempeñando hace varios años, siendo que cuando accedí al cargo en provisionalidad era porque cumplía con el PERFIL del MANUAL DE FUNCIONES, el cual es la base de la OPEC 197836.

El perjuicio irremediable se encuentra configurado porque: *(i)* es muy prologada la duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; *(ii)* he sido colocada en situación de desventaja con relación a los demás concursantes quienes pudieron acceder desde el **24 de mayo de 2023** momento en que habilitaron el acceso a los EJES TEMÁTICOS para prepararse a la prueba escrita, mientras yo solo pude acceder a los ejes temáticos el día **13 de junio de 2023**, estando la prueba programada para el día **25 de junio de 2023**, *(iii)* he sido colocada injustificadamente en una situación de desventaja frente a los demás competidores; y *(iv)* el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO dentro del del **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8** no me está garantizando el derecho a la igualdad respecto de los demás concursantes.

He sido objeto de un trato desigual injustificado, materializándose el primer elemento necesario para la constitución de una potencial afectación irremediable al acreditarse la proximidad temporal así como la previsibilidad del perjuicio irrogado por el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la CNSC, al ser inminente la presentación de las pruebas escritas en una clara desventaja por haber podido acceder tardíamente por culpa de los demandados, a los ejes temáticos de la prueba escrita.

Al cumplirse el criterio de la inminencia, es claro que también se supera el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio³ que, en este caso, se hace evidente por la situación de desventaja en que se he sido colocada respecto de los demás concursantes a quienes no les sacaron momentáneamente del concurso de méritos y pudieron acceder desde el **24 de mayo de 2023** a los ejes temáticos.

Frente a la gravedad, es claro que se encuentra cumplida esta condición, puesto que, al identificarse el hecho constitutivo del perjuicio con la situación de desventaja en que me encuentro, ya que el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO pese a que demoró la solución del reclamo que oportunamente interpose, sin adoptar medidas como reprogramar la fecha de las pruebas escritas para que quienes están en la misma situación mía pudiéramos tener el tiempo necesario para preparar las pruebas escritas.

Finalmente, ante el requisito de impostergabilidad, existiendo inminencia, urgencia y gravedad, es evidente que se halla la necesidad de adoptar un fallo de fondo en sede de tutela, por la existencia de un riesgo en la generación del perjuicio irremediable enunciado ya que las pruebas escritas fueron programadas para el 25 de junio de 2023.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA PROGRAMADA PARA EL 25 DE JUNIO DE 2023, A FIN DE QUE LA CNSC Y EL POLITECNICO GRANCOLOMBIANO me den el tiempo prudencial para preparar la prueba, al haber podido acceder a los ejes temáticos hace apenas cinco (5) días calendario.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los

³ Ver Sentencia T-583 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose

constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"⁴.

En el caso *sub judice*, señor Juez Constitucional, tenemos que los demandados me han puesto en una situación de desventaja frente a los demás competidores, por demás de forma INJUSTIFICADA, frente a lo cual se hace necesario y urgente que se me brinden las mismas condiciones que los demás competidores para prepararme a partir de haber accedido a los ejes temáticos.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las copias de los documentos anexos respecto de la exclusión del concurso de méritos y la fecha en que se me permitió acceder a los ejes temáticos, por lo tanto la medida requerida no es una simple manifestación por lo que RUEGO AL SR. JUEZ QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

La presente solicitud de tutela tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC viene adelantado el **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8**, habiendo contratado al **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** como institución de educación Superior para que llevara cabo dicho concurso de méritos, habiendo el día 7 noviembre de 2022 iniciado la fase de comunicación y divulgación, el 11 de noviembre de 2022 se publicaron los acuerdos y anexos y el 23 de enero de 2023 inicio el proceso de inscripción del concurso de méritos.

SEGUNDO: Yo fui nombrada en provisionalidad en la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CODIGO 367, GRADO 01, nombrada mediante DECRETO 0436 DEL 6 DE JULIO DEE 2018, habiéndome POSESIONANDO el 16 DE JULIO DE 2018, y, con el objetivo de participar en el mencionado concurso de méritos, procedí a inscribirme como concursante en el proceso de selección ABIERTO.

TERCERO: Me postule al cargo de la OPEC 197836, mismo que vengo desempeñando en provisionalidad en la Planta de la Gobernación del Magdalena desde el 16 de julio de 2018.

CUARTO: Al momento de inscribirme aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo que vengo desempeñando hace varios años, aportando los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de mi diploma de grado como bachiller.
3. Fotocopia de mi acta de grado como técnico.
4. Certificación Laboral donde se demuestra la experiencia

QUINTO: Sorpresivamente, mediante publicación en plataforma SIMO con fecha de 15 de mayo 2023, se me notificó que no continuaría en el concurso de méritos, por presuntamente no cumplir con los requisitos mínimos de estudio, sin proporcionarme una justificación clara y fundamentada para

dicha decisión, **QUEDANDO AUTOMÁTIVAMENTE DESHABILITADA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE SE PUBLICARA EN ADELANTE SOBRE EL CONCURSO DE MÉRITOS**; en tal ocasión se me dijo:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
--

NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.

SEXTO: Oportunamente el día 17 de mayo de 2023, interpose una reclamación ante el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en busca de una explicación y una reconsideración de la decisión tomada, ya que era imposible que no cumpliera cabalmente con todos los requisitos mínimos de estudio que se requieren para el cargo a proveer, el cual reitero lo vengo desempeñando hace casi CINCO (5) AÑOS, oportunidad en la que dije:

“1. Me inscribí en el concurso de la referencia, para participar en dicho proceso de selección, postulándome al cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 01, OPEC: 197836

2. Los requisitos de estudios y experiencia requeridos para tal cargo, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto número 0537 del 30 de octubre del 2017 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos adscritos a la administración central departamental del Magdalena”, son los siguientes:

“Título de formación técnica o tecnológica en áreas administrativas o título de bachiller en cualquier modalidad con conocimientos en sistemas”.

En cuanto a la experiencia relacionada, establece lo siguiente: “Doce (12) meses de experiencia relacionada”

3. Partiendo de lo estipulado en el Decreto, el cual menciona que una persona con un título de bachiller puede aplicar al cargo, me inscribí., teniendo en cuenta, además, que la conjunción “o” expresa una alternativa entre dos opciones, en este caso la opción de acreditar un título en formación técnica o tecnológica o un título de bachiller.

4. Resulta necesario mencionar que he estado ocupando el cargo ofertado, de manera provisional desde el 16 de Julio de 2018, de manera ininterrumpida, lo cual suma casi cinco (5) años de experiencia desempeñando las funciones correspondientes al puesto, con lo cual a su vez cumplo con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada.

5. A pesar de lo anterior, al momento de revisar el sí continuo en concurso, me encuentro con la sorpresa de NO estar admitida por no cumplir – según ustedes – con los requisitos en cuanto a requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

6. Por los motivos anteriormente expuestos, presento esta reclamación teniendo en cuenta que no están cumpliendo con lo plasmado en el Decreto 0537 del 2027, vulnerando mi derecho a continuar en el proceso de selección.”.

SÉPTIMO: El 24 de mayo de 2023, se publicaron los ejes temáticos para la prueba escrita, al cual solo podía acceder los concursantes habilitados, no pudiendo acceder yo a esa información por encontrarme fuera del concurso desde el 15 de mayo de 2023, señalándose que el 25 de junio 2023 se llevarían a cabo las pruebas escritas del concurso de méritos, veamos:

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The main content is a notice titled "Citación a Aplicación de Pruebas Escritas Proceso de Selección Territorial 8 - Publicación en SIMO". The notice is dated 24 May 2023. It states that the CNSC and the Politécnico Gran Colombiano are informing ADMITIDOS aspirants of the verification of minimum requirements for the selection process 2408 to 2434 of 2023 - Territorial 8, starting from June 15, 2023. It instructs them to consult and download the citation and the application of written tests to be held on June 25, 2023, using the SIMO platform. It also mentions that the "ALERTAS" section will provide the location and time of the tests, and that a Guide for Aspirants will be available for the written tests. A note at the bottom provides contact information for the CNSC.

OCTAVO: El 31 de mayo de 2023 se informó que el 15 de mayo 2023 se daría respuestas a las reclamaciones de la etapa de verificación de requisitos mínimos, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:

historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-aviso

Jueves, 15 Junio 2023

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2408 a 2434 Territorial 8 de 2022

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones constitucionales

Autos de Cumplimiento

Guías

Inicio / Avisos Informativos

Publicación de respuestas a las reclamaciones de la etapa de VRM (Verificación de Requisitos Mínimos) y resultados definitivos: Admitidos y No Admitidos, a los Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 – Proceso de Selección Territorial 8

el 21 Mayo 2023.

La CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y el Politécnico Gran Colombiano, como operador del Proceso de Selección Territorial 8, informan que el 9 de junio de 2023 se publicarán las respuestas a las reclamaciones recibidas con motivo de los resultados publicados el 15 de mayo sobre la etapa de VRM.

El mismo día se publicarán los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM para los aspirantes inscritos en el enunciado Proceso.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y el resultado definitivo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM (Admitido o No admitido), los aspirantes deberán ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña ingresando al empleo para el cual se inscribieron.

NOTA: Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 Reclamaciones contra los Resultados de la VRM de los anexos de los Acuerdos y Anexo Técnico de cada Proceso de selección.

A los aspirantes ADMITIDOS se les recomienda consultar de manera permanente el enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-aviso> con el fin de estar informados de las fechas de cada etapa y la ejecución de los procesos de selección.

Twitter Me gusta 2

NOVENO: El día 9 de JUNIO de 2023 el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** cambio mi estatus de no continua en concurso a continua en concurso al verificar que efectivamente cumplía con los requisitos de estudio contemplados en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES y la OPEC 197836, al resolver la reclamación en los siguientes términos, veamos:

“En virtud de lo expuesto y analizando los documentos aportados por el aspirante relacionados con el requisito de educación en el aplicativo SIMO, encontramos que se aportó el título profesional de Ingeniería Industrial de la Universidad Autónoma del Caribe el cuál sí se relaciona con los NBC solicitado por la OPEC, razón por la cual, es VALIDO.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que además acredita el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC, se verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos para los factores de formación y experiencia exigida para la OPEC 197836.

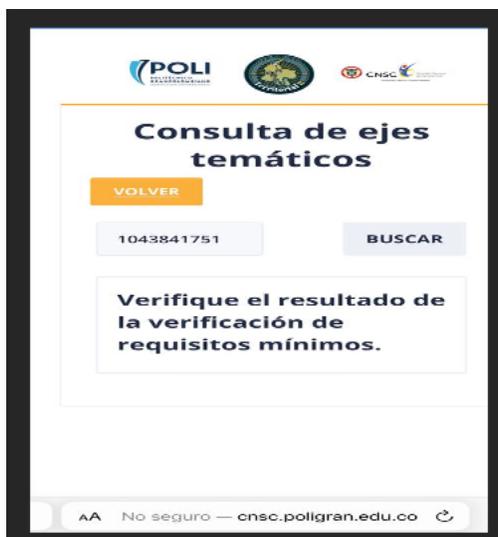
Por lo expuesto, al evidenciar que CUMPLE los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se modifica la decisión previamente informada y su estado cambia a ADMITIDO para la OPEC 197836 dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.”

DÉCIMO: No obstante lo anterior, hasta el 14 de junio de 2023 se me permitió acceder a los ejes temáticos, y, mientras estuve fuera del concurso sin importar la demora del **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** en resolver la RECLAMACION, no tuvo en cuenta que varios concursantes estábamos a la espera de resolver nuestra continuidad en el concurso, publicando los ejes temáticos desde el **24 de mayo 2023**, momento en el que no había resuelto las RECLAMACIONES, fijando la fecha para llevar a cabo la prueba escrita sin modificar el calendario, habilitándome el acceso a los ejes temáticos a escasos diez (10) días de la fecha programada para la prueba escrita.

DÉCIMO PRIMERO: Fue así que tan solo hasta el día 14 de junio de 2023, logré obtener acceso a los ejes temáticos, de manera tal que la demora significativa en su disponibilidad me ha colocada en una posición de desventaja con respecto a los demás concursantes, al no haber tenido acceso a los ejes temáticos necesarios para prepararme adecuadamente para el concurso, lo cual afectó gravemente mi igualdad de oportunidades frente a los demás concursantes, veamos:

The screenshot shows the CNSC portal interface. On the left is a sidebar with the user's name 'NOHELYS JOHANA' and a control panel. The main content area is divided into three sections:

- Resultados y solicitudes a pruebas:** A table titled 'Listado de reclamaciones presentadas y respuestas' with columns: Prueba, Última actualización, Valor, Consultar Reclamaciones y Respuestas, and Consultar detalle Resultados. A row shows 'Verificación Requisito Mínimos' with 'Última actualización' as '2023-06-14' and 'Valor' as 'Admitido'. An orange arrow points to the date.
- Otras Solicitudes:** A table titled 'Listado de otro tipo de solicitudes' with columns: Número Solicitud, Tipo, Fecha de Registro, Estado, Asunto, Detalle, and Editar. It shows 'No hay resultados asociados a su búsqueda'.
- Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso:** A table titled 'Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones' with columns: Prueba, Puntaje aprobatorio, Resultado parcial, and Ponderación. A row shows 'Verificación Requisito Mínimos' with 'Puntaje aprobatorio' as 'No aplica', 'Resultado parcial' as 'Admitido', and 'Ponderación' as '0'.



DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha, en el **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8** no se han llevado a cabo las pruebas escritas, estando el concurso de méritos en trámite aún.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y, el artículo 9º del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, siendo Consejero Ponente el Dr. **ALBERTO YEPES BARREIRO**, el NUEVE (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) al resolver una acción de tutela⁵ reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional consideró que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, veamos:

"2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohiendo lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, **son actos preparatorios**, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

"Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante

⁵ **Radicación número:** 05001-23-31-000-2016-00891-0, **Accionante:** Julián Duque Pérez, **Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro.

precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido⁶:

“(...) ésta Sala⁷ ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

⁷ Entre otras en la sentencia de 9 de febrero de 2012, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: EDWIN IGNACIO FONSECA SALAMANCA.

forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

Los **CONCURSO DE MÉRITOS SE RIGEN POR LA LEY 909 DE 2004**, de la que traigo a colación los siguientes apartes:

“ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

3. *Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

a. *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

b. *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

c. *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

d. *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia*

en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas,

frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración*".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2 Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La

favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionaria omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho

substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal,

el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

1.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los

particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

1.4. 2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la

Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico

1.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionaria utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

1.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

1.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Del acervo probatorio tenemos que en el **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8** se me ha PRODIGÁNDO UN TRATO DISCRIMINATORIO Y DESIGUAL frente a los demás concursantes al haber sido excluida pese a cumplir con los requisitos que se echaron de menos, y, cuando fue resuelta la reclamación y se me dio el acceso a los EJES TEMÁTICOS faltaban escasos diez (10) días calendario para llevar a cabo la prueba escrita, habiendo los demás concursante accedido a los EJES TEMÁTICOS desde el 24 de mayo de 2023.

El trato desigual no tiene ninguna justificación legal valedera, al imponérseme cargas proscritas por el Legislador, desconociendo que para poder desempeñar en provisionalidad el cargo al que me inscribí para acceder de forma permanente tuve que demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES que son los mismos que se señalan en la OPEC 197836, vulnerándome de contera el derecho a la IGUALDAD OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA⁸ el cual tiene directa conexidad con el derecho al trabajo y de contera al mínimo vital, pues, mediante este mecanismo los ciudadanos pueden acceder a un empleo cuando superan las etapas del concurso, por manera que los argumentos esbozados por el **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** para justificar mi inadmisión del concurso de méritos, a todas luces constituyó un criterio que creó una barrera de acceso y participación en los concursos de méritos, que fue removida tardíamente, trasladándome las secuelas de las imprecisiones o errores de la administración, carga que no tendría el deber de tener que soportarla, afectando mi derecho a aspira a un ocupar un empleo público en propiedad, el cual vengo desempeñando por casi **SEIS (6)AÑOS** en provisionalidad.

Es más, la decisión de inadmitirme a la postulación al cargo de mi preferencia, es abiertamente contraria de la Ley 909 de 2004, la cual entre otros, en el artículo 27 refiere que *“el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la*

⁸ Precepto del el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en la sentencia del 5 de noviembre de 2020, expediente 150001-33-33-006-2020-00123-01.

transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”, lineamiento que se echa de menos en la decisión de inadmitirme.

En lo que tiene que ver con las controversias ius fundamentales que se suscitan en el marco de los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha señalado que, a pesar de que pueden existir otros medios de defensa judicial, el ejercicio de la acción de tutela se torna procedente debido a la agilidad con que se desarrollan sus etapas, a diferencia de lo que ocurre con los mecanismos ordinarios, los cuales no garantizan la inmediatez con que deben adoptarse las medidas requeridas para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien demanda, en el evento de demostrarse la violación de los derechos reclamados⁹.

De otro lado, el Máximo Órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha señalado que a menos de que se trate de la lista de elegibles, los demás actos administrativos proferidos al interior de los concursos de méritos, incluidos los de inadmisión de aspirantes por incumplimiento de los requisitos mínimos, son de trámite, y en ese orden, no son susceptibles de ser controlados ante la jurisdicción contenciosa por vía ordinaria, sino que por el contrario, lo procedente es acudir al dispositivo constitucional para dirimir el conflicto¹⁰.

En contraste, la Corte Constitucional tiene establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, incluidos los de inadmisión o exclusión de los aspirantes, resaltando que el dispositivo constitucional tan solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹¹.

⁹ C.E.2.A. 24 de febrero de dos mil catorce 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R. No. 08001-23-33-000-2013-00350-01.

¹⁰ C.E.3.C. 5 de junio de 2019, Jaime Enrique Rodríguez Navas R: 76001-23-33-000-2019-00261-01(AC). C.E.5.7 de Marzo de 2019, Rocío Araújo Oñate R: 20001-23-33-000-2019-00018-01(AC). C.E.4. 4 de mayo de 2017, STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO R: 25000-23-41-000-2016-00788-01(AC). C.E.2.A.1. de Septiembre de 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

¹¹ T-958/2009; T-241/2018, SU-553/2015, T-423/2018 y T-160/2018,

En el presente caso solicito la protección de mis derechos fundamentales ante mi inadmisión a la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, de manera que, a la luz de la tesis adoptada por el Consejo de Estado se trataría de un acto no demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por no tratarse de la lista de elegibles, lo que implicaría la procedencia del presente dispositivo constitucional ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Incluso de considerarse que el acto de inadmisión constituye un acto definitivo, en tanto impide mi continuación en el proceso de selección, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, la acción de tutela también sería procedente, al tratarse de un asunto que requiere atención inmediata con el fin de garantizar mi participación en las etapas subsiguientes del concurso, en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, en el evento de acreditarse la vulneración alagada¹², sumado a que agoté los medios administrativos a mi alcance, presentando la respectiva reclamación, que me fue resuelta de manera desfavorable.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez Constitucional que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, disponiendo al efecto indicado:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales **a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos**, según el cual todos los ciudadanos que acrediten los requisitos OPEC No. 197836 del **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8** habiendose oportunamente inscrito tienen el derecho a participar en dicho

¹² Este criterio ha sido acogido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, por ejemplo en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, proferido por la Sala de Decisión No. 2 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro del proceso 15001-33-33-006-2019-00057-01 , donde se indicó: *Debe partirse de la consideración según la cual tratándose de la impugnación contra las actuaciones que se desarrollan en un concurso de méritos, el accionante podría acudir a los medios de control consagrados en la ley procesal administrativa, sin embargo, estos instrumentos no resultan eficaces en estos casos dada la brevedad de tales actuaciones.*

concurso sin discriminación alguna, asegurando la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera en la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, así como la eficiencia y la eficacia, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, disponiendo que en un pie de igualdad, tuviésemos acceso a los EJES TEMÁTICOS para preparar las pruebas escritas.

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC y al **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento de notificación de la providencia, proceda a reprogramar las PRUEBAS ESCRITAS agendadas para llevarse a cabo el próximo 25 de junio de 2023, a fin de que pueda tener un tiempo prudencial de unos dos (2) meses luego de haber sido habilitado para acceder a los EJES TEMÁTICOS y poder prepararme para la prueba escrita.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. RECLAMACION PRESENTADA A LA CNSC Y EL POLITECNICO GRANCOLOMBIANO.
2. Fotocopia de mi diploma de grado como bachiller.
3. Fotocopia del CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL.
4. Fotocopia del aparte del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES correspondiente a mi cargo.
5. Respuesta a la reclamación.
6. Copia del DECRETO 0013 DE 2019.

COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Sr. Juez del Circuito de Bogotá por dirigirse la demanda contra una entidad pública del orden NACIONAL, CNSC, con sede en la ciudad de Bogotá.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

Para recibir notificaciones judiciales conforme al CPACA ART. 197, pongo a disposición la siguiente dirección: Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia, Bogotá, autorizando ser notificado además vía e-mail al buzón electrónico: spdgarrido@yahoo.es

El Presidente de la CNSC recibe notificaciones en el e-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** recibe notificaciones en el e-mail: archivo@poligran.edu.co

Del Sr. Juez Constitucional,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Nohelys Johana Mora Martínez".

NOHELYS JOHANA MORA MARTÍNEZ

C.C. No. 57.461.573 de Santa Marta, Magdalena

Santa Marta, 17 de mayo. de 2023

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
[Dirección de la CNSC]
Bogotá D.C.

Referencia: Reclamación contra la etapa de verificación de requisitos mínimos para el concurso de méritos territorial 8- Gobernación del Magdalena.

Cordial saludo,

Yo, **NOHELYS JOHANA MORA MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.461.573 de Santa Marta, actuando dentro del término establecido para tal fin, a través de la presente misiva me permito interponer **RECLAMACIÓN**, en contra de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos de la Gobernación del Magdalena, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en el concurso de la referencia, para participar en dicho proceso de selección, postulándome al cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 01, OPEC: 197836
2. Los requisitos de estudios y experiencia requeridos para tal cargo, de acuerdo a lo estipulado en el **Decreto número 0537 del 30 de octubre del 2017** *“Por el cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos adscritos a la administración central departamental del Magdalena”*, son los siguientes:

“Título de formación técnica o tecnológica en áreas administrativas o título de bachiller en cualquier modalidad con conocimientos en sistemas”.

En cuanto a la experiencia relacionada, establece lo siguiente: ***“Doce (12) meses de experiencia relacionada”***

3. Partiendo de lo estipulado en el Decreto, el cual menciona que una persona con un título de bachiller puede aplicar al cargo, me inscribí., teniendo en cuenta, además, que la conjunción **“o” expresa una alternativa entre dos opciones**, en este caso la opción de acreditar un título en formación técnica o tecnológica **o un título de bachiller.**
4. Resulta necesario mencionar que he estado ocupando el cargo ofertado, de manera provisional desde el 16 de Julio de 2018, de manera ininterrumpida, lo cual suma casi cinco (5) años de experiencia desempeñando las funciones correspondientes al puesto, con lo cual a su vez cumplo con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada.
5. A pesar de lo anterior, al momento de revisar el sí continuo en concurso, me encuentro con la sorpresa de **NO** estar admitida por no cumplir – según ustedes – con los requisitos en cuanto a requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

6. Por los motivos anteriormente expuestos, presento esta reclamación teniendo en cuenta que no están cumpliendo con lo plasmado en el Decreto 0537 del 2027, vulnerando mi derecho a continuar en el proceso de selección.

PRETENSIONES

- Solicito, por tanto, que se revoque la decisión tomada con respecto a la validación del título de bachiller expedido por el Colegio Nacional "Liceo Celedón" y se realice una nueva evaluación de sus requisitos de estudios, donde me validen el título, teniendo en cuenta la información proporcionada en esta reclamación.
- Se cambie el estado NO ADMITIDO, por ADMITIDO, teniendo en cuenta la información proporcionada en esta reclamación.

ANEXOS Y PRUEBAS

Adjunto a esta carta encontrará los documentos relevantes que respaldan la formación académica, incluyendo

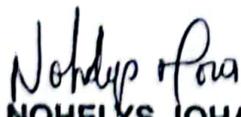
- Copia de mi título de bachiller.
- Copia de mi título de técnico en contabilidad sistematizada.
- Capture del Decreto número 0537 del 30 de octubre del 2017.

Agradezco de antemano la atención prestada y espero una pronta resolución, la cual me permita participar en el proceso de selección de manera justa y equitativa.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: nohemora12345@gmail.com

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier consulta o información adicional que pudiera requerir.

Atentamente,



NOHELYS JOHANA MORA MARTÍNEZ,
C.C. No. 57.461.573



La República De Colombia
y en su nombre

Colegio Nacional " Liceo Celedón "

Monumento Nacional

Jornada Diurna

Aprobado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución No. 1480 del 20 de Noviembre de 1941.

Confiere a:

Nohelys Johana Mora Martínez

Identificado (a) con C.I. 840904-32833 Expedida en Santa Marta

El Título de:

Bachiller Académico

Por haber cursado y alcanzado los logros establecidos en el plan de estudio del Proyecto Educativo Institucional correspondiente al nivel de Educación Media Académica



Luis Arroyo Méndez
Rector

Alma Fuentes Suarez
Secretaria



Este Diploma no requiere de registro en Secretaría de Educación
(Decreto Nacional No. 921 de 1994)

Dado en Santa Marta, a los 20 días del mes de enero de 1994
Anotado en el control interno del plantel en el
Libro No. 01 Folio No. 36



REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE CAPACITACIÓN

C.E.C.A.P. - COOTRASENA



33



CS-CER266600

Aprobado por Resolución No. 1090 de 06 de Agosto de 2012
de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, D.T.C.H., Colombia

CONFIERE A:

NOHELYS JOHANA MORA MARTINEZ

Identificado con C.C. No. 57.461.573 de Santa Marta

CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN:

AUXILIAR DE CONTABILIDAD SISTEMATIZADA

FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
Programas Certificados por ICONTEC. NTC 5581-(2011)

Director

Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
G O B E R N A C I O N**

* * *

DECRETO NUMERO 0537 DE 30 OCT 2017 100 - 26

**POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES,
REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS ADSCRITOS A
LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL JERÁRQUICO	Técnico
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	TECNICO ADMINISTRATIVO
CÓDIGO	367
GRADO	01
NUMERO DE CARGOS	Uno (01)
DEPENDENCIA	OFICINA DE CULTURA
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Jefe Oficina de Cultura

II. AREA FUNCIONAL – OFICINA DE CULTURA.

III. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO

Realizar labores técnicas misionales y de apoyo, en el desarrollo de procesos y procedimientos, así como las relacionadas con la administración y manejo de la información que se genere en cumplimiento de los trámites propios del área de su competencia.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Atender telefónica y personalmente al público, con el fin de suministrarle la información que solicite.
2. Mantener actualizada la información relacionada con la Administración Departamental, con el fin de atender y orientar a los usuarios que la requieran.
3. Colaborar en la digitación de trabajos que le sean asignados, teniendo en cuenta las normas técnicas de presentación de trabajos, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
4. Colaborar en la coordinación de entrevistas, citas reuniones y juntas que programe el Superior Inmediato con entidades, organismos y personas.
5. Desempeñar las demás funciones asignadas por el líder, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
6. Elaborar e interpretar cuadros, informes estadísticos, datos concernientes a la dependencia respectiva; presentar los resultados y proponer los mecanismos orientados a la ejecución de diversos programas o proyectos.
7. Preparar el material y el equipo requerido para el desarrollo y la elaboración de actividades y pruebas con el fin de ejecutar las labores de la dependencia respectiva.
8. Elaborar y garantizar en términos de calidad y oportunidad las certificaciones requeridas por los usuarios externos e internos de la entidad.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente.



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
G O B E R N A C I O N

* * *

DECRETO NUMERO 0537 DE 30 OCT 2017 100-26

POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES,
REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS ADSCRITOS A
LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Informática Básica
2. Organización del Trabajo, Redacción.
3. Manejo de técnicas de archivo
4. Alimentación de bases de datos.

VI. COMPETENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

✓ COMUNES	✓ NIVEL TÉCNICO
<input checked="" type="checkbox"/> Orientación a resultados <input checked="" type="checkbox"/> Orientación al usuario y al ciudadano <input checked="" type="checkbox"/> Transparencia <input checked="" type="checkbox"/> Compromiso con la Organización	<input checked="" type="checkbox"/> Experticia Técnica <input checked="" type="checkbox"/> Trabajo en Equipo <input checked="" type="checkbox"/> Creatividad e Innovación

VII. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

Estudio	Experiencia
Título de formación técnica o tecnológica en áreas administrativas o Título de Bachiller en cualquier modalidad con conocimientos en sistemas.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Bogotá D.C., junio de 2023

Señor(a)

NOHELYS JOHANA MORA MARTINEZ

CC **57461573**

No. de Inscripción **564679501**

Asunto: Respuesta Reclamación Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022

Referencia: Reclamación No. **658629231**

Señor(a) Aspirante:

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, el Contrato N.º 321 de 2022 con el objeto de desarrollar el **Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022**, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del **Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022**, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO en el Empleo con denominación (TECNICO ADMINISTRATIVO), código (367) y grado (1), del nivel (Técnico) ofertado con el numero OPEC (197836), el pasado **15 de mayo de 2023**, la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, como operador del Proceso de Selección, publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a través del sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los *“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa”*. Dentro de estos principios se encuentra el **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la **libre concurrencia e igualdad** en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la **transparencia en la gestión de los procesos de selección**, la **garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la **confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, así como la **eficiencia** y la **eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Los Acuerdos mediante los cuales se establecen las reglas del presente **Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022** y son norma reguladora para las partes contemplan en su artículo 3o la estructura del mismo, así:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*

3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Es así como actualmente el Proceso de Selección mencionado se encuentra en la etapa 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.

Así las cosas, conforme al Artículo 13 del acuerdo del proceso, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo Técnico del **Proceso de Selección Territorial 8**, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, esto es el 16 y 17 de mayo de 2023 y únicamente mediante el aplicativo SIMO término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:

“Solicito, que se revoque la decisión tomada con respecto a la validación del título de bachiller expedido por el Colegio Nacional Liceo Celedon y se realice una nueva evaluación de sus requisitos de estudios, donde me validen el título, teniendo en cuenta la información proporcionada en esta reclamación. Se cambie el estado NO ADMITIDO, por ADMITIDO, teniendo en cuenta la información proporcionada en esta reclamación.”

ANEXOS: SI / EL ASPIRANTE APORTA DOCUMENTO EN FORMATO PDF, EN EL CUAL ADJUNTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Título de Bachiller Académico.
2. Certificado de aptitud ocupacional: Técnico laboral por competencias en auxiliar de contabilidad sistematizada.
3. Ficha del Manual de Funciones cargado en SIMO.

“Solicito, por tanto, que se revoque la decision tomada con respecto a la validacion del titulo de bachiller expedido por el COLEGIO NACIONAL “Liceo Calderon”(…)”

Así las cosas, revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera para el empleo denominado: TECNICO ADMINISTRATIVO código: 367 grado: 1, identificado con el número de OPEC 197836, al cual, usted se postuló, evidenciando que este exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	título de formación técnica profesional o tecnológica en áreas administrativas ó título de bachiller en cualquier modalidad con conocimientos en sistemas.
EXPERIENCIA	Doce(12) meses de experiencia relacionada
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	N/A
EQUIVALENCIAS	Decreto 388 de 2007

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

CERTIFICADOS DE ESTUDIO

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
COLEGIO NACIONAL LICIO CELEDON	BACHILLER ACADÉMICO	20/12/2001	VÁLIDO. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de título de bachiller, establecido por la OPEC.

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	MESES VALIDADOS	OBSERVACIÓN
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	16/7/2018	15/7/2019	12	Válido. Folio válido hasta el 15/7/2019 debido que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mínimo, el tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes

Total, meses valorados con documentos válidos
12.00

Teniendo en cuenta el objeto de su reclamación frente al factor de Educación, se procede a validar el título de Bachiller Académico expedido por el COLEGIO NACIONAL LICIO CELEDON para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido por el empleo a proveer.

Por este motivo, al evidenciar que **CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se modifica la decisión previamente informada y su estado cambia a **ADMITIDO** para la OPEC **197836** dentro del marco del **Proceso de Selección Territorial 8**.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,



HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN
Coordinador General
Proyectó: Oscar Leonardo Bautista Nieto
Revisó: Paula Andrea Sosa



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
G O B E R N A C I O N

000-26

DECRETO NUMERO 0013 DE 15 ENE 2019

“Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional en la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena”.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Señora NOHELYS JOHANA MORA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.461.573 expedida en Santa Marta (Magdalena), fue nombrada por el término de seis (6) meses, en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, Grado 01, de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, mediante Decreto No. 0436 del 6 de Julio de 2018, cargo del cual tomó posesión el día 16 de Julio de 2018.

Que mediante Circular No. 003 del 11 de Junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que “En virtud del Auto de Fecha 5 de Mayo de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se suspendió provisionalmente apartes del Decreto No. 4968 de 2007 y la circular No. 005 de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, la CNSC a partir del 12 de Junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente, en ese sentido, serán las entidades quienes tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad”.

Que la Gobernadora del Departamento del Magdalena, a fin de continuar garantizando la efectiva prestación del servicio, y con base en que no se cuenta con empleado de carrera administrativa en el nivel inmediatamente inferior que reúna la totalidad de los requisitos para ser encargado, considera procedente prorrogar a partir de la fecha, hasta el momento en que se expidan las correspondientes lista de elegibles del concurso de méritos que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el nombramiento provisional de la Señora NOHELYS JOHANA MORA MARTINEZ como TECNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 01 de la Administración Central Departamental del Magdalena.

Que en mérito de lo expuesto,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar a partir de la fecha, hasta el momento en que se expidan las correspondientes lista de elegibles del concurso de méritos que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil el nombramiento provisional de la Señora NOHELYS JOHANA MORA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.461.573 expedida en Santa Marta (Magdalena), en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 01 de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto a la señora NOHELYS JOHANA MORA MARTINEZ.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santa Marta .D.T.C.H., a los 15 ENE 2019

Rosa C. de Zuñiga
ROSA COTES DE ZUÑIGA
Gobernadora

Lina Noriega Herazo
LINA NORIEGA HERAZO
Jefe Oficina de Talento Humano

Eduardo Rodríguez Orozco
EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: *Leonardo Ponce*
Profesional Especializado Of. Talento Humano

Los arriba firmantes declaran que han revisado el presente documento y lo encuentran ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo su responsabilidad, lo presentan para la firma de la Señora Gobernadora.